

JOSÉ-MIGUEL ESPINOSA SARMIENTO*

POTESTAD DE MAGISTERIO: EVOLUCIÓN Y ACTUALIDAD DE ESTE CONCEPTO

Fecha de recepción: 2 marzo 2016

Fecha de aceptación y versión final: mayo 2016

RESUMEN: En este estudio se trata del magisterio considerado como potestad. La potestad de magisterio como potestad autónoma se debe a Ferdinand Walter (1794-1879). Los autores no tienen una postura común al respecto, le conceden un estatuto propio, o mantienen la idea tradicional de situarla dentro de la potestad de orden o jurisdicción. La Iglesia a nivel oficial no ha querido cerrar el debate. Asimismo, en este artículo se atribuye el carácter jurídico del magisterio a su objeto: la Palabra de Dios, sin que tenga que mediar siempre un acto de gobierno. También se sostiene el carácter de potestad que posee el magisterio, su fuerza vinculante a favor del derecho del *christifideles* a la interpretación autorizada del mensaje revelado y su aplicación a las nuevas realidades, y en pro de la unidad y comunión en la Iglesia. Finalmente se apuntan las cuestiones sobre las que habría que profundizar en el futuro.

PALABRAS CLAVE: F. Walter; *munus docendi*; libro III CIC; carácter jurídico del magisterio; *tria munera*.

* Canónigo Archivero S. I. Catedral de Segovia. catedraldesegoviaarchivo@gmail.com

***The authority or power of the Magisterium:
some considerations and views***

ABSTRACT: In this study we are looking at the Magisterium of the Church from the point of view of its authority or power. We owe the notion of the authority or power of the magisterium to Ferdinand Walter (1794-1879). Authors differ in their opinions on the issue: some consider that the Magisterium has its own status; others are of the view that the Magisterium is part of the power of orders or the power of jurisdiction. The Church itself has not made an official statement on the issue. In this study the legal character of the Magisterium is attributed to its object: the Word of God, and that does not involve it in ongoing acts of government. This study affirms that the Magisterium has the power to give an authoritative interpretation of divine Revelation as contained in Sacred Scripture and other texts for the instruction of the faithful and all men of good will, and how that interpretation may apply to new realities in favor of unity and communion in the church. Towards the end of this study, a number of issues are raised which need further study later on.

KEY WORDS: F. Walter; munus docendi; book III CIC; the legal status of the Magisterium; tria munera.

Sobre el Magisterio de la Iglesia se ha pensado y escrito profusamente, y se sigue haciendo; pero sobre el magisterio considerado como potestad, la realidad es muy distinta. Ello obedece a la complejidad de la cuestión; o al compromiso que conlleva de obediencia a la interpretación auténtica que hace de la Palabra de Dios oral o escrita; pero estamos ante un tema crucial para la Iglesia en su deseo de secundar la obra de su Fundador. ¿Conviene utilizar en la actualidad el concepto potestad de magisterio, a pesar del antijurisdiccionismo postconciliar todavía presente? Para responder a este interrogante veamos las aportaciones hasta el día de hoy, especialmente desde comienzos del siglo XIX, y apuntemos las cuestiones sobre las que habría que profundizar en el futuro.

1. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO «POTESTAD DE MAGISTERIO»

Tras haber rastreado prácticamente todo lo publicado sobre la potestad de magisterio en los dos últimos siglos puedo afirmar que esta potestad como potestad *a se*, no englobada en las otras dos potestades de orden

o jurisdicción se debe a Ferdinand Walter (1794-1879)¹, al introducir la doctrina de la triple potestad en el derecho canónico. Lo hizo en 1829, en la cuarta edición de su obra *Lehrbuch des Kirchenrechtes aller christlichen Confessionen*². Fue seguido, con matices, por otros autores del ultramontanismo alemán, Georg Phillips (1804-1872) y Rudolf Ritter von Scherer (1845-1918), y por Marie-Dominique Bouix (1808-1870), defensor de la doctrina sobre el Papa frente al galicanismo. En cambio, representantes del ultramontanismo italiano como Alfonso Muzzarelli (1749-1813) y Giovanni Devoti (1744-1820) permanecieron fieles a la división bipartita³.

Antes de continuar con la evolución de nuestro objeto de estudio, vamos a asomarnos brevemente a lo que ocurrió anteriormente, apoyándonos en los breves datos que hemos podido conseguir, con la esperanza de que otros investigadores puedan profundizar en ello. Un primer dato que abarca un largo periodo es señalar que el esquema de los *tria munera* no está generalizado ni en la Sagrada Escritura, ni en los Padres de la Iglesia, ni en la Escolástica medieval⁴. Ya en siglo XVI nos encontramos con la división bipartita de orden y jurisdicción en el Catecismo Romano (1566)⁵. Pero dos décadas antes (1545), Calvino seguía el esquema de las tres funciones. Nadie ignora la primacía que el protestantismo habría de dar a la enseñanza o predicación sobre los otros oficios de la Iglesia. El luteranismo del siglo XVII incorporaría la opción de los tres oficios. Más tarde, el protestantismo racionalista situaría la enseñanza dentro de la potestad de orden. Y ya en el siglo XIX con Schleiermacher se asocia a la teología del Reino de Dios⁶. Cabe preguntarse si el protes-

¹ Nacido en Wetzla, sería asistente de Heidelberg antes de ser profesor el año 1819. Ejerció gran parte de su docencia en Bonn.

² F. WALTER, *Lehrbuch des Kirchenrechtes aller christlichen Confessionen*, Bonn 1861. Para informarse sobre las distintas ediciones de esta obra véase: J. FUCHS, *Origines d'une trilogie ecclésiologique a l'époque rationaliste de la théologie: Revue des Sciences Philosophiques et Théologiques* 53 (1969) 189; A. FERNÁNDEZ, *Munera Christi et munera ecclesiae*, Pamplona 1982, 642.

³ Fuchs atribuye a F. Walter y G. Phillips la trilogía de poderes frente a la división bímembre en ámbito católico. Comenzaba así por medio de estos dos canonistas la controversia sobre la división de la potestad (Cf. J. FUCHS, *Origines d'une trilogie ecclésiologique...*, cit., 210). Una síntesis de la división de la potestad desde la antigüedad puede encontrarse en el artículo citado, pp. 185-211.

⁴ Cf. M. SCHMAUS, *Teología Dogmática*, Madrid 1960, v. 4, 683-694.

⁵ *Catecismo Romano*, part. II, cap. VII.

⁶ Cf. J. FUCHS, *Origines d'une trilogie ecclésiologique...*, cit., 185-211.

tantismo influyó en los autores católicos del siglo decimonónico que se decantaron por la división trimembre de la potestad. Schick, Schmaus, Fuchs, dicen que sí; Aurelio Fernández, por el contrario piensa que no hasta después del Vaticano I⁷. Habría que estudiar la teología católica alemana de esta centuria, entre ellos a Patriz Benedikt Zimmer y Johan Sebastian von Drey.

Volviendo a donde nos habíamos quedado, señalamos que seis años después de Walter, sería el Papa Gregorio XVI en la carta encíclica *Commissum divinitus* (1835)⁸ el que usaría el término potestad de magisterio. Más tarde lo harían Kleutgen y Franzelin, destacados profesores del Colegio Romano. Para el primero la enseñanza magisterial goza de juridicidad no es meramente doctrinal⁹. Franzelin explicó la especificidad de la potestad de magisterio, comparándola con la potestad de jurisdicción. Aquélla afectaría también a los infieles, se centra en la proposición y definición de la doctrina, supone el depósito revelado, y llega al fuero interno. En cambio, la potestad de jurisdicción se ejerce sólo sobre los hijos de la Iglesia, mira a su gobierno, y se ciñe al fuero externo¹⁰.

Junto a estos pensadores, aparecen en la llamada controversia romana acerca del número de potestades, teólogos y canonistas que se decantan por la división bimembre: Wilmers, Scheeben, Muzzarelli, Devoti, Tarquini, Cavagnis, Nasoni.

Ni el Concilio Vaticano I, ni el Vaticano II, resolvieron el problema de la división de la potestad, ni por lo tanto de la posible existencia de una potestad de magisterio con autonomía respecto a las otras dos

⁷ L. SCHICK, *La fontion d'enseignement de l'Eglise dans le Code de droit canonique*: Nouvelle revue de Théologie 108 (1986) 374ss; M. SCHMAUS, *Teología Dogmática*, cit., 683ss.; A. FERNÁNDEZ, *Munera Christi et munera Ecclesiae*, Pamplona 1982, 596.

⁸ Cf. *ACTA GREGORII PP XVI*, 1, 2, 32-36. En la página 33 se menciona la potestad de Magisterio: «Habet propterea Ecclesia ipsa ex divina institutione *potestatem* non *magisterii* solum, ut res fidei et morum doceat ac definiat, sacrasque literas absque ullo erroris periculo interpretetur; verum etiam regiminis (...)».

⁹ Cf. J. KLEUTGEN, *De Romani Pontificis suprema potestate docendi*, Neapoli 1870, 5.

¹⁰ Cf. J. B. FRANZELIN, *De Ecclesia Christi*, Romae 1907, 59-63. Joseph Lécuyer defiende que el magisterio dirigido a los bautizados es igual en esencia al anuncio *ad gentes*. El asentimiento se basa en la autoridad de Dios. Uno abraza la verdad no por un poder jurisdiccional, sino porque la conciencia capta que la verdad divina es un bien. Cf. J. LÉCUYER, *La triple potestad del Obispo* (la Iglesia del Vaticano II), Barcelona 1966, v. 2, 875; J. LÉCUYER, *Orientaciones de la Teología del Episcopado* (El episcopado y la iglesia universal), Barcelona 1966, 708.709-711.721.

potestades¹¹. Schmaus señala que la convivencia de los dos modos de dividir la potestad tiene que ver con la existencia de dos clases de magisterio, doctrinal y jurisdiccional. El primero daría lugar a la división trimembre, y el segundo a la bímembre, según se incluya o no la potestad de magisterio en la potestad de jurisdicción¹².

En el Concilio Vaticano I quedó como cuestión abierta, a pesar de seguir la opción bipartita, porque no se identificaron jurisdicción y magisterio.

El código Pío-benedictino de 1917 colocó lo referente al magisterio en el libro III titulado *De rebus*, dedicado a los sacramentos y bienes temporales. En los cc.108s., 218, 1324 y 1328 se sigue la división bímembre quedando el magisterio englobado en la jurisdicción.

En el último concilio ecuménico tampoco se cerró la controversia sobre la potestad. El uso del esquema trimembre en los distintos documentos es descriptivo. No se trató sobre el número de poderes, ni la relación entre ellos. Lo que sí que se aprecia en sus textos es que la enseñanza de la Iglesia comunica gracia (asociación con la potestad de orden) y tiene carácter obligatorio (asociación con el poder de jurisdicción). También aparece la unidad de la *sacra potestas*. Una cuestión a estudiar es si la doctrina del Vaticano II sobre los *tria munera* puede ser interpretada literalmente, si ha de tenerse como enseñanza oficial de la Iglesia, dado que ha sido reiteradamente acogida en documentos oficiales¹³.

Hubo alguna alusión en las discusiones conciliares, como la del cardenal Joseph Höffner, mostrándose partidario de no introducir la división tripartita de la potestad. Sus razones fueron: la división de la Jerarquía en Jerarquía de orden y jurisdicción; la opción seguida por el Código de Derecho Canónico de 1917; su reciente incorporación a la teología católica y sus orígenes luteranos; el ser más de tres los *munera* de Cristo y de la Iglesia; y que los *munera* no equivalen a potestades, tal vez habría tres *munera*, pero no tres potestades. La potestad tiene que

¹¹ Cf. J. M. ESPINOSA SARMIENTO, *Historia y vigencia del concepto potestad de magisterio*, Segobiae 2009, 100-102.109-111.

¹² Cf. M. SCHMAUS, *Teología Dogmática*, cit., 683ss.

¹³ Cf. Y. CONGAR, *Ministères et communion ecclésiale*, Paris 1971, 177s. nota 21; Véase también p. 14 nota 12 de la misma obra, así como Y. CONGAR, *Eclesiología*, Madrid 1976, 255. 267s.; J. BEYER, *Prefazione*, en G. FELICIANI, *Il popolo di Dio*, Bologna 1991, 7s.; M. SCHMAUS, *La Iglesia. Comentario a la Constitución dogmática «Lumen Gentium»*, Vitoria 1966, 49; A. FERNÁNDEZ, *Munera Christi...*, cit., 623s.646.648.657.666.672s.

ver con el ejercicio del oficio¹⁴. En una intervención del Secretario general del Concilio, Cardenal Pericle Felici, sobre la *Nota explicativa previa* se mostró partidario de la expresión «ontologica participatio sacrorum munerum (non potestatum)» por el carácter técnico del concepto potestad, y por la colaboración en el *munus docendi* de otros miembros de la Iglesia que no forman parte de la Jerarquía¹⁵.

La aportación de Ghirlanda se basa en la génesis de los textos del Vaticano II. Parte de la enseñanza conciliar sobre la sacramentalidad del episcopado. Los *tria munera* del obispo se reciben con el sacramento, pero el *munus docendi* y el *munus regendi* se han de ejercitar en comunión jerárquica, precisan la *missio canonica* para ser potestades en acto. Esta es la razón por la que se sustituye el término *potestad* por *oficio*. No todo ejercicio de los *munera* precisa ejercicio de potestad. Lo invisible o espiritual se une en el episcopado a lo visible o institucional, el *munus* o potestad sacramental al oficio o potestad jerárquica. Del *munus*, al ser una realidad ontológica, no se podría privar, sólo impedir; en cambio, de las potestades de enseñar o regir, sí, ya que no se reciben a través del sacramento¹⁶.

Interesante y novedosa resulta la interpretación que sobre nuestro tema extrae Philip Goyret del Concilio Vaticano II. Para él, el esquema orden–jurisdicción no puede abarcar la riqueza de la potestad. Así se desprende del *munus docendi* y su difícil situación en las acciones episcopales sacramentales o jurídicas. La solución vendría por apostar por la unidad de la *sacra potestas*, que a su juicio, toda ella tiene origen sacramental. Es precisamente lo que hace el Concilio. Al recibir la ordenación episcopal, el obispo se convierte en pastor de la Iglesia, como miembro del Colegio episcopal y de la grey que se le confíe, actuando como sacerdote, maestro y rector. Estamos de acuerdo en el origen sacramental de la potestad, pero no hay que olvidar, y no parece que el

¹⁴ Cf. *ACTA SYNODALIA SACROSANCTI CONCILII OECUMENICI VATICANI II*, Città del Vaticano 1970, v.II pars 2, 522-524.

¹⁵ Cf. *ibidem*, v. III pars 8, 11.

¹⁶ Cf. GHIRLANDA, *Hierarchica communio*, Roma 1980, 1-4.400-422; G. GHIRLANDA, *De natura, origine et exercitio potestatis regiminis iuxta novum Codicem*: Periodica 74 (1985) 109-164; G. GHIRLANDA, *De Episcoporum Conferentia deque exercitio potestatis magisterii*: Periodica 76 (1987) 573-604; G. GHIRLANDA, *Note sull'origine e la natura della potestà sacra*: Civiltà cattolica 139 (1988) 337-350; G. GHIRLANDA, *El derecho en la Iglesia misterio de comunión*, Madrid 1992, 782; G. GHIRLANDA, *Potestà sacra* (Nuevo Dizzionario di Diritto Canonico), Cinisello Balsamo 1993, 803-812.

Concilio lo haga, la necesidad de la misión canónica para ejercer la potestad sobre un determinado *coetus* de la Iglesia¹⁷.

De los códigos de derecho canónico vigentes, tanto el de la Iglesia latina (1983), como el de las Iglesias orientales (1990), no hay datos relevantes para nuestro objeto de estudio; con todo, hay que destacar el que se dedique en el primero un libro, el tercero; y en el segundo un título, el quince, al *munus docendi*.

Tampoco hemos encontrado una sistematización de nuestro tema en los documentos de los Papas o Congregaciones posteriores al Vaticano II. Se sigue utilizando el esquema de los *tria munera*, sin mayores precisiones teológicas o magisteriales.

2. CONTROVERSIA EN TORNO A LA POTESTAD DE MAGISTERIO

Antes que nada conviene distinguir dos cuestiones: una más general, sobre la relevancia jurídica del bien de la Palabra de Dios, y otra más específica, sobre la relevancia jurídica del magisterio como potestad; ésta última, presupone la primera, pero se refiere a una dimensión jerárquica, que no agota la juridicidad de la Palabra.

La consideración jurídica del magisterio no está en discusión siempre que se una a la potestad de jurisdicción. Se reservaría a situaciones extraordinarias en las que los pastores de la Iglesia tendrían que actuar para preservar la pureza de la fe, acudiendo incluso a las penas previstas en el derecho. Pero no es esto sólo lo que se quiere recoger bajo el vocablo potestad de magisterio, sino que lo que se pretende es ver derechos y deberes en torno al ejercicio ordinario, común, de la función docente. A los autores les cuesta llegar a este punto como vamos a ver.

2.1. AUTORES QUE ENGLOBALAN EL MAGISTERIO EN LAS OTRAS POTESTADES

Presentamos en primer lugar a varios pensadores en los que el magisterio quedaría englobado en la potestad de orden o en la potestad de jurisdicción, o no sería contemplado como potestad; nos referimos

¹⁷ Cf. PH. GOYRET, *El Obispo, pastor de la Iglesia*, Pamplona 1998, 23-26, 39-64, 95-97, 221-223, 230s.

a Wilmers, Scheeben, Schmaus, Osuna, Congar, Navarrete, Composta, Ghirlanda y Piñero.

El P. Guilelmo Wilmers sitúa el magisterio dentro de la potestad de jurisdicción. Esta potestad comprendería: el régimen, *circa agenda*; y la enseñanza, *ad credenda*. Esta potestad impone preceptos sobre la fe, en el caso del magisterio, o sobre la vida, en el caso del régimen, como dirá Hilarin Felder¹⁸, que sigue en este planteamiento a nuestro autor¹⁹.

Scheeben mantiene la división tradicional de la potestad en potestad de orden y potestad de jurisdicción. El poder de jurisdicción debiera llamarse poder pastoral, y así no se limitaría a la normativa sobre la conducta y al foro externo, sino que también podría regular lo que se refiere a la obediencia de la fe y al fuero interno. En este marco aparece su idea sobre el magisterio relacionado con ambas potestades, y lo hace desde la distinción de dos clases de magisterio: doctrinal y jurisdiccional. El primero tendría que ver con la potestad de orden: así como los sacramentos dan la gracia, el magisterio da la verdad. El segundo, con la de jurisdicción, y abarcaría la dirección, regulación, prescripción y sanción de la enseñanza de la fe. Quiere que se evite la polarización hacia una u otra dimensión del magisterio²⁰.

Muchos años después, Michael Schmaus sigue el planteamiento de Scheeben, atribuyendo los contenidos del magisterio a una u otra de las potestades. A la potestad de orden le concede el procurar la gracia al enseñar la verdad; y a la potestad de jurisdicción, su carácter obligatorio²¹.

El dominico P. Osuna Fernández-Largo, si bien se desliga de la división bimembre de la potestad, sin embargo no concede al magisterio el estatuto de potestad. En la Iglesia a diferencia de la sociedad civil hay que constituir a sus miembros con del don de la gracia a través de los sacramentos, y por medio de la verdad con la enseñanza. El magisterio muestra por ello proximidad con la potestad de orden. Su fuerza está en lo doctrinal, no en lo disciplinar. Su ámbito es intelectual, no volitivo. Su

¹⁸ Cf. H. FELDER, *Apologetica sive teologia fundamentalis*, Paderbornae 1923, 50 y 199.

¹⁹ Cf. G. WILMERS, *De Christi Ecclesia*, Ratisbonae 1847, 98ss.

²⁰ Cf. M. J. SCHEEBEN, *La Dogmatique*, Paris 1887, v.1, 102-119; M. J. SCHEEBEN, *Los misterios del cristianismo*, Barcelona 1964, 576-582.

²¹ Cf. M. SCHMAUS, *Teología Dogmática*, cit., v. 4, 683-694.

dimensión jurídica queda limitada al derecho de enseñar en nombre de Cristo, y al deber de escucharlo²².

El P. Congar entiende el magisterio como enseñanza autorizada de la Jerarquía. Es un ejercicio público de interpretación y discernimiento. La Jerarquía no sólo asume este cometido como responsabilidad moral, sino también como mandato jurídico. Se trata de un verdadero poder espiritual que llega de diferente manera a bautizados o no, en el primer caso, uniéndose la jurisdicción²³.

Para el P. Urbano Navarrete en realidad es mejor evitar la noción de potestad de magisterio para la obligación en conciencia de asentir a la verdad sobre fe o moral. Para este autor, en este nivel la obediencia se relaciona directamente con Dios. Estaríamos ante la idea de ese magisterio doctrinal al que nos acabamos de referir. Valoramos el que el P. Navarrete se niegue a englobar la potestad de magisterio en una de las otras dos potestades. También estamos de acuerdo cuando se refiere al gobierno pastoral del *munus docendi*, que quedaría fuera de la potestad de magisterio, siendo cometido de la potestad de jurisdicción. Pero no compartimos su idea de suprimir la referencia a la potestad de magisterio en la enseñanza de la verdad, porque hay una mediación querida por Dios, que es precisamente la de la Jerarquía de la Iglesia: obedeciéndola, se obedece a su Fundador²⁴.

No estoy de acuerdo con lo que cinco años más tarde escribirá el P. Dario Composta al afirmar que no todo anuncio de este medio de santificación es jurídico, así ocurriría con la homilía, el Kerigma misionero, o la lectura privada de la Biblia; ya que se identificaría lo jurídico con lo oficial²⁵.

Aunque Aurelio Fernández ve que el esquema de los tres oficios puede llevar a un mayor conocimiento de la persona de Jesucristo y de la

²² Cf. A. OSUNA, *Notas sobre la «Potestas magisterii»*: Salmanticensis 8 (1961) 395-422.

²³ Cf. Y. CONGAR, *La Tradición y las Tradiciones*, San Sebastián 1964, 164-171; Y. CONGAR, *Jalones para una teología del laicado*, Barcelona 1965, 351-357; Y. CONGAR, *Santa Iglesia*, Barcelona 1965, 353.359; Y. CONGAR, *La fe y la teología*, Barcelona 1970, 72s.; Y. CONGAR, *Un intento de síntesis*: Concilium 168 (1981) 259-265.277s.

²⁴ 20 Cf. U. NAVARRETE, *Unità della «Potestas Sacra» e molteplicità dei «Munera Christi et Ecclesiae»*, en C. MIRABELLI (ed.), *Winfried Schulz in memoriam*, Frankfurt am Main 1999, 569-603; U. NAVARRETE, *Potestas vicaria Ecclesiae*: Periodica 60 (1971) 468-470.

²⁵ Cf. D. COMPOSTA, *La Chiesa visibile*, Roma 1976, 64.

misión de la Iglesia, señala sin embargo algunos posibles inconvenientes de la división tripartita: la prioridad del ministerio de la Palabra en detrimento del culto, con la confusión subsiguiente entre sacerdocio común y ministerial; la división de la cristología al contraponer persona y oficio, interesando más la misión que la persona del Salvador; y el olvido de la unidad de la sagrada potestad²⁶.

Gianfranco Ghirlanda viene a considerar la potestad de magisterio como enseñanza con autoridad, por eso quedaría englobada en la potestad de gobierno²⁷.

José María Piñero Carrión está de acuerdo en que el magisterio se englobe dentro de la jurisdicción cuando imponga la enseñanza de la Iglesia; pero a su juicio, cabe otra idea del mismo: la de comprender y aplicar el Evangelio, siendo entonces un ejercicio del *munus docendi*²⁸.

2.2. AUTORES QUE DAN AL MAGISTERIO AUTONOMÍA FRENTE A LAS OTRAS POTESTADES

Otros autores sí que ven el magisterio como potestad, y le conceden entidad propia frente a las otras dos potestades. Se trata de D'Herbigny, Billot, Ragazzini, Corral, Vela, Prieto, Errázuriz, Castillo Lara, Ferme y Cito.

Michael d'Herbigny no se muestra partidario de colocar la potestad de magisterio bajo la jurisdicción, porque la autoridad del magisterio es doctrinal, y la de régimen, de tipo práctico: por ley ordena las obras al bien común. El gobierno afectaría sólo al fuero externo, toma decisiones prudenciales, mientras que el magisterio pide el asentimiento interno, y no sólo obediencia, sino fe. La dimensión jurídica se sitúa aquí en el deber de asentir a la enseñanza autorizada de la Iglesia²⁹.

Billot entiende que la Iglesia como sociedad no puede alcanzar su fin con la sola potestad de jurisdicción. Aparece así también la potestad de magisterio que se diferencia de las otras potestades por su objeto:

²⁶ Cf. A. FERNÁNDEZ, *Sacerdocio común y sacerdocio ministerial. Un problema teológico*, Burgos 1979, 125-131.143-153; A. FERNÁNDEZ, *Munera Christi...*, cit., 19-23.

²⁷ Cf. G. GHIRLANDA, *El derecho en la Iglesia...*, cit., 478.

²⁸ Cf. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *La ley de la Iglesia*, Madrid 1993, v.2, 24s.

²⁹ Cf. M. D'HERBIGNY, *Theologica de Ecclesia*, Parisiis 1927-1928, 16 y 17 nota 2. Ver también p. 232.

la exposición o definición de una verdad. Cuando mira a los miembros de la Iglesia puede necesitar que intervenga la potestad de jurisdicción legislando, cosa que no ocurre en el caso de dirigirse a los no súbditos.³⁰

En la Universidad de Comillas, al entrar los años cincuenta, hubo una controversia sobre la división de la potestad. El P. Salaverri abanderaba la división trimembre de la potestad, frente al P. Sotillo, que se mostraba partidario de la clásica división en potestad de orden y potestad de jurisdicción³¹. Con todo, no ve consecuencias jurídicas en la no distinción de los poderes de magisterio y jurisdicción, al ser los mismos sujetos los que los ejercitan. En nuestra opinión sí que las hay, pues no siempre acompaña la jurisdicción al magisterio, y podría pensarse que no habría relaciones de justicia cuando la jurisdicción no está presente. Salaverri defiende el estatuto de la potestad de magisterio, pero a nuestro juicio, equivoca el planteamiento. Él se fija en el derecho del que enseña, más que en el derecho a ser enseñado. Y cuanto al deber, lo ve en el que recibe la Palabra de Dios, y no en el que la trasmite. Esto se ve claramente en su definición de la potestad de magisterio: «el derecho de entregar alguna doctrina que debe ser abrazada por aquellos a quienes se entrega»³². Como veremos, es justo lo contrario de lo que defiende Errázuriz. Acierta en ampliar el ámbito de la potestad de magisterio a todo hombre, no sólo al bautizado³³.

Ya a comienzos de los años sesenta, el P. Severino Ragazzini, además de subrayar la importancia en el magisterio de la autoridad del que enseña (*magisterium attestans*), por encima de los argumentos empleados (*magisterium docens*), distinguía una potestad de magisterio teológica y una potestad de magisterio jurídica, ésta última de índole disciplinar. La teológica de carácter también vinculante era no sólo para los miembros

³⁰ Cf. L. BILLOT, *De Ecclesia Christi*, Romae 1921, 324-334.

³¹ Cf. J. C. FENTON, *Magisterium and jurisdiction: The American Ecclesiastical Review* 130 (1954) 195s.

³² «Potestas docendi est ius tradendi aliquam doctrinam ita ut ad eam amplectendam teneantur illi quibus traditur»: J. SALAVERRI, *De Ecclesia Christi* (Sacrae Theologiae Summa), Matriti 1962, v. 1, 529.

³³ Cf. J. SALAVERRI, *La potestad de magisterio eclesiástico y asentimiento que le es debido: Estudios Eclesiásticos* 29 (1955) 160-162; J. SALAVERRI, *Potestad de Magisterio* (Concilio Vaticano II), Madrid 1966, v.1, 506-531; J. SALAVERRI, *La triple potestad de la Iglesia: Miscelánea Comillas* 14 (1950) 9-84.

de la Iglesia, sino para todos³⁴. Me parece que no hay que olvidar que desde el momento en que Jesucristo envió a predicar a todas las gentes, se establecen derechos y deberes, relaciones de justicia. Los misioneros deben anunciar el Evangelio, los paganos tienen el derecho a escuchar la Buena Nueva.

Un poco más adelante, Carlos Corral y Luis Vela indican que el magisterio «no es un mero pregonar (*Kerydesein*) ni un mero anunciar (*evangelidsein*) ante el que se es moralmente libre de aceptar su contenido o no. Es un pregón y mensaje oficial de parte de Dios, proveniente de un mandato suyo, encomendado a sus apóstoles y sucesores como embajadores suyos. Y entraña la obligación, impuesta por el Hijo del Hombre, de aceptarlo *sub discrimine salutis*»³⁵. Para estos profesores no cabe un mero magisterio doctrinal ajeno a la dimensión jurídica, a los derechos y deberes que dimanen de la enseñanza autorizada de la Palabra de Dios.

En un manual universitario de los años ochenta Alfonso Prieto intuye que la potestad de magisterio no se reduce a pura proclamación de la Palabra de Dios, sino que incluye decisiones sobre su enseñanza³⁶. Otro autor, Antonio Mostaza, lo pone de relieve al señalar que la Iglesia *enseñando, manda*, y esto deriva de la unidad entre las potestades³⁷.

Comparto la propuesta de Carlos José Errázuriz al atribuir el carácter jurídico del magisterio a su objeto, la Palabra de Dios. El autor ha encontrado la respuesta a nuestro interrogante en la sociabilidad propia del derecho: si hay derecho a la Palabra, tendrá que haber titulares con el deber de hacerlo posible. No hay que buscar su juridicidad, por lo tanto, en que pueda ser objeto de la potestad de gobierno, lo cual es importante y necesario; ni en que se trate de una enseñanza con autoridad: «(...) he tratado de hacer ver que el *munus docendi* es intrínsecamente jurídico porque lo es su objeto, la palabra de Dios; no es posible, por

³⁴ Cf. S. M. RAGAZZINI, *La potestà nella Chiesa*, Roma 1963, 81-87.102.118.120s. 124-127.

³⁵ C. M. CORRAL, L. VELA, *El magisterio episcopal* (La función pastoral de los Obispos), Salamanca 1967, 154.

³⁶ Cf. A. PRIETO, *Cuestiones fundamentales. La potestad eclesiástica* (Nuevo Derecho Canónico. Manual universitario), Madrid 1983, 58-60.

³⁷ Cf. A. MOSTAZA RODRÍGUEZ, *Potestad de régimen y de magisterio* (Aproximación al nuevo derecho canónico), Madrid 1983, 76s.; A. MOSTAZA RODRÍGUEZ, *Normativa circa il culto divino e il magistero ecclesiastico* (Corso di diritto canonico I), Brescia 1975, 347.

tanto, reducir su juridicidad a un simple objeto del *munus regendi*, como si la palabra de Dios fuera un objeto en sí mismo no jurídico, que adquiere carácter jurídico al ser objeto de actos de gobierno (normas, actos administrativos, etc.). La juridicidad de la palabra no es meramente disciplinar. Sin embargo, esa juridicidad no podría hacerse efectiva si no interviniera el *munus regendi* (...) se requieren actos de magisterio (...) pero no basta el magisterio; es necesario que se llegue hasta las consecuencias sancionatorias que el caso requiera»³⁸.

El cardenal Castillo Lara ve la juridicidad del magisterio en su carácter público y de enseñanza auténtica, que pide la regulación por la autoridad eclesiástica³⁹.

Para Brian Edwin Ferme, una vez superada la clásica división bímembre de la potestad, la *potestas magisterii*, sin dejar de estar unida a las otras potestades, tiene la singularidad de pertenecer y ser ejercitada por los que tienen la función del magisterio auténtico y autorizado⁴⁰.

Davide Cito entiende la potestad de magisterio como una potestad-servicio al hilo de la enseñanza conciliar que recuerda que «el Magisterio no está por encima de la palabra de Dios, sino a su servicio» (*Dei Verbum* 10b). Para este autor la obediencia al magisterio es debida sobre todo por los Pastores, que ejercen su ministerio en nombre de la Iglesia; y posee un carácter eclesial, de adhesión a la comunidad creyente⁴¹.

3. POSIBLE SOLUCIÓN AL PROBLEMA

Después de mostrar la evolución del concepto potestad de magisterio, sobre todo en los dos últimos siglos, y cómo teólogos y canonistas

³⁸ C. J. ERRÁZURIZ, *Derechos y deberes del fiel en relación con la Palabra de Dios: Ius canonicum* 79 (2000) 33. Ver también: C. J. ERRÁZURIZ, *La dimensione giuridica del «munus docendi» nella Chiesa: Ius Ecclesiae* 1 (1989) 177-193; C. J. ERRÁZURIZ, *Il diritto e la giustizia nella Chiesa*, Milano 2000, 182-186.

³⁹ Cf. R. J. CASTILLO LARA, *Le livre III du CIC de 1983: L'Année canonique* 31 (1998) 48, veáanse también las pp. 17-54.

⁴⁰ Cf. B. E. FERME, *La competenza della Congregazione per la Dottrina della Fede e il suo peculiare rapporto di vicarietà col Sommo Pontefice in ambito magisteriale: Ius Ecclesiae* 11 (1999) 456s.

⁴¹ Cf. D. CITO, *L'assenso al magistero e la sua rilevanza giuridica: Ius Ecclesiae* 11 (1999) 473-485.

se sitúan ante el mismo, quisiera compartir la visión personal a la que llegué en la tesis doctoral sobre este tema:

«La potestad de magisterio es potestad sobrenatural al ejercerse en nombre de Jesucristo, y es también potestad jurídica por los derechos y deberes que son intrínsecos a la enseñanza autorizada de la Iglesia. Destacar su carácter jurídico no impide la profundización teológica, ya que no existe contraposición entre sus diversas dimensiones.

Hay una sola clase de magisterio, al que le es intrínseca la dimensión jurídica. No cabe, por consiguiente un magisterio doctrinal al margen del derecho.

No hay necesidad de sustituir el vocablo de potestad por otro para referirse a la enseñanza autorizada de la Iglesia. Los intentos de sustituir la palabra potestad por otras como función, facultad, nos alejan del lenguaje técnico, y pueden favorecer la idea errónea de un magisterio sin fuerza vinculante.

(...) Por su objeto, la división de la potestad es tripartita: potestad de magisterio, potestad de orden y potestad de jurisdicción. Hay otros modos de clasificar la potestad, el más común y que dio lugar a la división bipartita de potestad de orden y potestad de jurisdicción, es el de atender al modo como se confiere, sacramento y *missio canonica*, pero en esta división de la *sacra potestas* el magisterio se suele englobar en la potestad de jurisdicción, perdiendo así parte de su esencia.

En razón de la unidad de la *sacra potestas*, la potestad de magisterio se relaciona con la potestad de orden y con la potestad de jurisdicción. Las tres potestades coinciden en el común objetivo de la *salus animarum*. La potestad de magisterio no se encuentra desvinculada de la santificación, aunque ésta se atribuya sobre todo a la potestad de orden: la vida sobrenatural se acrecienta también en virtud de la enseñanza de la Iglesia. La potestad de magisterio, que supone la potestad de jurisdicción, puede en ocasiones hacer uso de ella; por otro lado –al forjar convicciones, y evitar la profusión de medidas de gobierno– facilita el ejercicio de la potestad de jurisdicción.

El magisterio como potestad específica, no englobada en la potestad de jurisdicción o en la potestad de orden, se ha ido abriendo camino con dificultad desde finales del siglo XIX: ni los teólogos ni los canonistas han tenido una posición común, ni las referencias de los textos magisteriales han cerrado la cuestión. Pero hay algo que desvela también la historia de estos dos siglos pasados: el carácter de potestad que posee el magisterio, su fuerza vinculante a favor del derecho del *christifideles* a la interpretación autorizada del mensaje

revelado y su aplicación a las nuevas realidades, y en pro de la unidad y comunión en la Iglesia. Esta realidad debe ser entendida en su sentido más profundo, a nivel teológico en su dimensión cristológica y eclesiológica; y a nivel jurídico, conscientes de que estamos ante una realidad de derecho constitucional. En la medida en que sea así, quedará patente la vigencia del concepto de *potestad de magisterio*»⁴².

4. CONCLUSIÓN Y PERSPECTIVAS DE FUTURO

Al final de este artículo deseo exponer que tiene sentido seguir hablando de potestad de magisterio, porque ello refleja un aspecto real de la sagrada potestad. Convendría que desde la teología bíblica, la patrística, la historia de la escolástica y de la doctrina desde la Edad Moderna, se enriqueciera lo que se sabe sobre el magisterio. También sería oportuno dilucidar la influencia del protestantismo en la división trimembre de la potestad. Sería deseable que se profundizara en el magisterio, objeto de estudio de la teología y del derecho canónico; la existencia de una sola clase de magisterio, al que le es intrínseca la dimensión jurídica; la dimensión cristológica del magisterio; la dimensión eclesiológica del magisterio, en concreto, en la eclesiológica de comunión como marco para entender el carácter jurídico del magisterio; en su dimensión jurídica constitucional; la conveniencia de mantener el vocablo potestad para referirse al magisterio; y la relación de la potestad de magisterio con las otras dos potestades, de orden y jurisdicción.

⁴² J. M. ESPINOSA SARMIENTO, *Historia y vigencia...*, cit., 150s. Véanse estas conclusiones desarrolladas en las páginas 125 a 146.